

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, interin se publican y circulan los presupuestos detallados para el año próximo, se rijan las oficinas de la Administracion central y provincial de la Hacienda pública en las operaciones de administracion y recaudacion de las contribuciones, rentas y ramos y en la liquidacion y pago de las obligaciones del Estado del propio año de 1857, por las clasificaciones que detalla el prouuario circularo para este objeto con Real orden de 15 de Diciembre del año anterior y los presupuestos generales del Estado aprobados por la ley de 16 de Abril último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856.—Barzanallana.

CIRCULAR.

Varios Ayuntamientos han acudido con reclamaciones á este Gobierno de provincia por la demora que sufre la aprobacion de los expedientes de derrama y remate de puestos públicos, pendientes de los acuerdos de la Excelentísima Diputacion provincial, y en su vista debo advertirlos que en virtud del párrafo 2º art. 47 de la instrucion de 16 de Abril de este año, corroborada con lo que me previene la Direccion general de Contribuciones en 22 del actual, quedan aprobados los citados expedientes desde luego y sin mas formalidad por haber transcurrido, y con mucho, el plazo que señala la misma Real disposicion, quedando autorizados los Alcaldes y Ayuntamientos, á proceder sin demora al cobro de las cuotas que se señalaban. Segovia 27 de Diciembre de 1856.—El Gobernador, Rafael Hámara.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 21 de Diciembre, se me comunica la Real orden siguiente:—«Segun Real orden que por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion con fecha 13 del corriente, ha sido declarado baja definitiva en el ejército el teniente del batallon provincial de Vich, núm. 68 de la reserva, D. Juan Gomez y Perez. Lo que de orden de la Reina (Q. D. G.) comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, pongo en conocimiento de V. S., á fin de que dicho sugeto no aparezca con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y demas disposiciones vigentes.»—Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y demas dependientes de mi autoridad, á los efectos indicados. Segovia 25 de Diciembre de 1856.—El Gobernador, Rafael Hámara y Salamanca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En la Gaceta de Madrid, del Martes 16 de Diciembre de 1856, núm. 1443, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto, por medio del timbre, el franqueo previo de los periódicos que se dirijan á Ultramar, segun se halla establecido por Real decreto de 15 de Febrero último para los que circulan en la Península, la Reina (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esta Direccion general de acuerdo con la de Ultramar, se ha servido disponer:

- 1.º Desde el dia 1.º de Enero de 1857 quedará establecido, y empezará á usarse el timbre en los periódicos para Ultramar á razon de 80 rs. la arroba de papel para las Antillas, y de 160 rs. para Filipinas. El periódico asi timbrado podrá circular franco para todas las vias del Correo, y el que carezca de este requisito quedará sin circulacion.
 - 2.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí á razon de 100 rs. arroba para las Antillas, y 200 para Filipinas, satisfaciendo precisamente su importe en sellos de Correos, que se pegarán en las fajas.
 - 3.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no esceda de 1000 por arroba, cobrará la Administracion por cada una el precio de 80 rs. para las Antillas, y 160 rs. para Filipinas. De 1001 á 2000 pliegos en arroba, se cobrarán 10 y 20 rs. mas respectivamente, y siempre los mismos 10 y 20 reales de aumento por razon de gastos en cada millar sucesivo, entendiéndose por tal para el abono la fraccion que resulte.
 - 4.º Por la Direccion general de Ultramar se adoptarán, respecto de los periódicos é impresos procedentes de las Antillas y Filipinas, las medidas oportunas en consonancia y de conformidad en lo posible con las anteriores disposiciones.
- De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las frecuentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio por los Jefes de los establecimientos provinciales ó municipales de Instrucción pública, con motivo de la imposibilidad en que se encuentran de cubrir sus atenciones, á causa de no haberseles satisfecho por el Tesoro las cantidades que percibían como renta de los bienes enajenados, conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, ha tenido á bien resolver S. M. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se adopten las convenientes disposiciones, á fin de que se lleve á efecto en esta parte lo prevenido en la citada ley.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que, hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se realicen los pagos y pueda verificarse el oportuno reintegro, se autorice á V. S. para cubrir aquellas atenciones con los fondos disponibles, incluyendo el déficit que en cada escuela resulte, como gasto obligatorio, en los presupuestos provincial ó municipales, segun que sea la provincia ó un distrito municipal el encargado de sostener el establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1856.—Claudio Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la del Jueves 18 de Diciembre, núm. 1445, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta elevada por el Administrador de la aduana de Alicante, relativa á la consecuencia y necesidad de que se habiliten algunos puntos mas de aquella provincia para la entrada de los cereales y semillas alimenticias declaradas hoy libres de derechos; y deseando S. M. remover los obstáculos que pueden motivar el alza en el precio de aquellos artículos, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que además de las Aduanas que existen habilitadas en la provincia de Alicante para la importacion del extranjero se permita tambien el despacho del trigo, harinas, cebada y maíz, que están declaradas libres de derechos, por las Aduanas de Denia, Villajoyosa, Torrevieja y Santa Pola; encargándose al Gobernador de la provincia que prevenga á los empleados de dichos puntos ejerzan la mas esquisita vigilancia para que, á la sombra de esta medida, cuya derogacion habrá de proponerse tan luego como cambien las circunstancias especiales que la motivan, no se defrauden los intereses públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.), honrando con especial predileccion la buena memoria de los profesores de medicina, cirugía y farmacia que atentos á la voz de sus deberes, no vacilaron en sacrificar sus vidas al alivio de la humanidad doliente durante la invasion del cólera-morbo, y deseando consignar un testimonio de la Régia munificencia, que á un mismo tiempo

(2)

sirva de consuelo á las familias de aquellas víctimas de su propia abnegacion y de estímulo saludable á todos cuantos por su profesion ó cargo sean llamados á la prueba de tan heroico celo, se ha dignado mandar que el socorro de 1000 rs. vn. concedidos por Reales órdenes de 18 y 30 de Noviembre de 1855 á las familias de los profesores de aquellas tres facultades, fallecidos durante el espresado año mientras prestaban espontáneamente sus auxilios á los enfermos del cólera, sea igualmente aplicable á las familias de los profesores que por las mismas causas hubieren fallecido en circunstancias idénticas despues de la fecha de aquellas superiores disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la del Viernes 19 de Diciembre, núm. 1,446, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La instruccion pública es sin duda uno de los ramos en que está mas patente y mas de antiguo reconocida la conveniencia de la unidad administrativa. En los planes de estudios decretados por las Córtes de 1813 y 1821; en el que, formado bajo un orden de ideas diametralmente opuesto, empezó á regir en 1824; en cuantas disposiciones encaminadas á organizar la enseñanza han visto la luz en el reinado de V. M., en todas, cualesquiera que hayan sido los principios y el sistema predominantes en el Gobierno, se ha consignado la existencia de un centro directivo, encargado de imprimir uniforme y concertado movimiento á esta importantísima parte del servicio público.

Y no eran vanas las esperanzas que abrigaban unánimes los repúblicos, de que esta institucion habia de contribuir muy poderosamente á la propagacion de las luces. Salieron los establecimientos literarios del aislamiento en que vivian; uniformáronse los métodos de enseñanza, adoptándose en todas partes los reconocidos como mejores; se organizó la honrosa carrera del profesorado; se mejoró la disciplina académica; recibieron nueva vida las escuelas artísticas é industriales, y se planteó la administración económica de manera que fueron atendidas las obligaciones ordinarias del ramo con regularidad, ya que no con largueza, y aun se emplearon cantidades bastante crecidas en aumentar los medios materiales de instruccion.

Tantas y tan señaladas ventajas produjo Señora, la unidad aplicada al gobierno de la enseñanza, principalmente desde que separadas ya las funciones consultivas de las de ejecucion, que en este, como en otros ramos, habian estado encomendadas á los mismos agentes, con perjuicio de los intereses públicos, tuvo la Direccion general autoridad y atribuciones propias para proponer mejoras y entender en la ejecucion de los planes y reglamentos dictados por el Gobierno Supremo. Los seis años que duró aquel régimen son sin duda los mas prósperos que la enseñanza ha logrado en la larga vida que ya cuenta nuestra nacionalidad. Desde las Reales Academias, hasta las escuelas de primeras letras, desde las Facultades, donde se enseña la parte mas sublime de las ciencias, hasta los establecimientos destinados á amaestrar á las clases trabajadoras en el ejercicio de las artes mecánicas; lo mismo las bibliotecas que los gabinetes; así los archivos que encierran las fuentes de nuestra historia, como los museos consagrados á guardar con honra los monumentos del arte español, ó á compendiar los productos naturales de nuestro privilegiado suelo; todo cuanto se ordena al fomento de la cultura intelectual del pais conserva algun grato recuerdo de la Direccion general de instruccion pública.

Mas por real decreto de 21 de Octubre de 1851 pasaron al Ministerio de Gracia y Justicia los mas de los ramos que aquella comprendia, quedando otros en el que V. M. se ha dignado poner á cargo del que suscribe. Rompióse así la unidad que tan felices resultados habia producido; púsose bajo distinta mano, cada clase de establecimientos, y faltó entre ellos la cohesion necesaria para el progreso de todos. No han bastado, Señora,

para evitar los daños que de aquí tenían que seguirse, la elevada inteligencia y el ardiente celo de los encargados de dirigir cada una de las partes de la enseñanza pública: en unas, solo se ha conseguido sostener lo antes creado; y si en otras han sido mas fecundos los esfuerzos de la Administración, obteniéndose resultados satisfactorios en las escuelas industriales, de Agricultura y Bellas Artes, débese principalmente á que todas ellas, bien que separadas de las demas, estaban al cabo unidas entre sí por su dependencia comun de un solo centro de accion y de gobierno.

Sin duda con objeto de alcanzar iguales ventajas, se espidieron por el Ministerio de Gracia y Justicia los Reales decretos de 8 de Diciembre de 1854 y 24 de Febrero de 1855, restableciendo la Direccion general de Instruccion pública; pero mientras siguiera separado el gobierno de la enseñanza artística é industrial del de los demas ramos, no habia que esperar el renacimiento del feliz período terminado en 1851.

Procurarlo fue el objeto del Real decreto de 21 de Junio de 1855 que devolvió al Ministerio de Fomento la parte de la Instruccion pública que estaba á cargo del de Gracia y Justicia; paso acertado, mas por desgracia incompleto, al cual debia seguir necesariamente el de reconstruir la Direccion bajo la misma forma que tenia cuando fue suprimida.

Esta es la resolucion que ahora se propone á V. M.: sus ventajas son evidentes en teoría, y las ha demostrado la experiencia; y su importancia es tal á los ojos del que tiene la honra de dirigirse á V. M., que la considera como base y cimiento de todas las mejoras que proyecta en los diferentes servicios de la Instruccion pública: ramo de su particular predileccion, como que ha consagrado á las tareas del profesorado los mejores años de su vida.

Bien organizada la Administracion central, naturalmente se establecerá entre los distintos órdenes de escuelas la armonía necesaria, á fin de que se presten mutuamente el mismo auxilio que los diversos linajes de conocimientos para cuya propagacion están instituidos; formando los profesores un solo cuerpo, y siendo todos objetos de iguales atenciones de parte del Gobierno, no se despertará entre ellos otra rivalidad que la noble emulacion de la ciencia; y los recursos que el Estado, las provincias y las localidades ofrezcan para atender á las necesidades intelectuales de la sociedad, podrán emplearse con mas provecho, economizándose los gastos que ahora exige la multiplicidad, muchas veces innecesaria y dañosa, de establecimientos, cátedras y enseres de enseñanza. Así podrán cubrirse á menos costá las atenciones que hoy pesan sobre el ramo, empleándose el producto de las economías en organizar nuevos servicios, puesto que solo en caso de extrema necesidad pudiera aceptarse la idea de disminuir la módica suma de que podrá disponer la Direccion.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cláudio Moyano Samaniego.

Real decreto.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Se incorporarán á la Direccion general de Instruccion pública los ramos dependientes del Ministerio de Fomento que correspondian á aquel centro administrativo cuando fue suprimido á consecuencia del Real decreto de 21 de Octubre de 1851.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

En la ciudad de Segovia, calle del Mercado, número 30, hoy sup. En la del Martes 23 de Diciembre, núm. 1450, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en la Aduana de Santander, con motivo de solicitar D. Francisco Lopez Doriga, de aquel comercio, que se

le permita exportar al extranjero 611 sacos de cacao Caracas, procedentes de la Guayra, que con destino á dicho punto condujo á su consignacion el bergantin-goleta español *Diana*, fundándose en que le eran aplicables las disposiciones 14 y 15 de la ley de 9 de Julio de 1841:

Visto que por ellas se permite á los buques españoles que conduzcan mercancías de nuestras posesiones de América y Asia, con registro de aquellas Aduanas para puertos de la Península, continuar con ellas á otros extranjeros de Europa, ó trasbordarlos á distintos buques pagando la diferencia de derechos que deberian haber satisfecho á su exportacion en aquellas donde se formó el registro;

Y considerando que, si bien es cierto no se halla comprendido este caso en el literal contexto de la instruccion vigente de Aduanas, lo está en su espíritu, puesto que, si bien permite la reexportacion cuando las mercancías son originarias de nuestras Antillas, no lo prohíbe expresamente si son procedentes de puertos extranjeros de América; y atendiendo al propio tiempo, al desenvolvimiento que ha tomado nuestro comercio y la conveniencia de favorecer todo lo posible la navegacion de largo concurso en pabellon nacional, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y Junta consultiva del ramo, ha tenido á bien mandar que se permita al Doriga la exportacion que solicita, con el pago del 2 por 100 de depósito, y que para lo sucesivo se establezca, como regla general, que los cargamentos procedentes de puertos extranjeros de América y Asia, conducidos á los de la Península en buques españoles, puedan continuar en los mismos, ó trasbordarse á otros igualmente españoles, para cualquiera del extranjero, satisfaciendo el indicado 2 por 100 de depósito, aun cuando no lo hubiese establecido en el puerto á que vengán destinados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Con el fin de que tuvieran puntual ejecucion las disposiciones contenidas en la ley de enjuiciamiento civil respecto de Jueces de paz, se publicó por este Ministerio el Real decreto de 28 de Noviembre último, estableciendo las reglas que debian observarse para su nombramiento, y encargando que los nombrados principiarán á ejercer sus cargos el día 1.º de Enero próximo.

Solicitos los Regentes de las Audiencias por el exacto cumplimiento de los deberes que en el mismo se les imponia, dirigieron sin dilacion, á los Gobernadores de las provincias de sus respectivos territorios las comunicaciones oportunas para que les remitiesen las listas de las personas idóneas en quienes habia de recaer la eleccion; pero lo angustioso del tiempo y la dificultad misma de su formacion, especialmente en pueblos de escasa vecindad, si en ellas han de ser comprendidos tan solo los que sean dignos por sus circunstancias de desempeñar tan importantes atribuciones, ha impedido á muchos Gobernadores cumplir con el indicado requisito, á pesar de su notorio celo por el servicio.

En su virtud han recurrido á este Ministerio varios Regentes de Audiencias exponiendo la imposibilidad en que se encuentran de realizar los nombramientos de Jueces de paz por carecer de las listas al efecto necesarias, y la consiguiente dificultad de que aquellos tomen posesion el día 1.º de Enero del año próximo, como se previene en el citado Real decreto.

Enterada la Reina, y deseando que todas las Autoridades que intervienen en dichos nombramientos procedan con la circunspeccion y detenimiento indispensables en un asunto que puede ser de gran trascendencia, no solo para los intereses públicos, sino para apreciar tambien la bondad de la institucion de los Jueces de paz, en cuanto á su aplicacion, S. M. ha tenido á bien prorogar la eleccion de los mismos hasta 1.º de Febrero del año próximo, en cuyo dia deberán principiar á ejercer sus cargos.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1856.—Seijas.—Sr....

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

Segun participa á esta primera Secretaría de Estado el Cónsul de España en Amberes, el 17 del mes actual salió de dicho puerto, con destino á Santander, la goleta francesa *Giroflée*, al mando del Capitan Grouit, cargada con 3,346 fanegas de trigo; debiendo salir en breve para el mismo punto otros varios buques con cargamento de igual especie.

En virtud de causa que se sigue en el juzgado de primera instancia de Chinchon, por consecuencia de haber sido robada la casa de D. Antonio Zacarias de la Cuesta, presbítero de Valdarante, por ocho hombres armados de trabucos y cachorrillos, y de la que extrajeron el metálico, cubiertos de plata, alhajas y ropas, con mas tres mulas y un caballo, se interesa por dicho juzgado la insercion de las señas de las caballerías robadas, que son las siguientes:

Una mula castaña oscura, sobre tres dedos de la marca, con una tira negra desde el cuello á la cola, de 8 años de edad.

Otra mula castaña clara, labrada á fuego de la mano derecha en el ceño, de 16 años de edad, y alzada la marca.

Por el Señor Gobernador de la provincia de Valladolid se reclama la captura de José García Cordero y la de Natalia N., en cuya compañía viaja, cuyas señas de ambos se espresan á continuacion:

Señas del José. Edad 28 años, estatura alta, nariz abultada, descolorido y moreno, pelo, barba y ojos negros.

Idem de Natalia. Edad 34 años, estatura alta, pelo rubio y escaso, falta de los dientes incisivos.

En virtud de causa que se sigue en el Juzgado de Arévalo, se interesa la captura de Simon Barreños, vecino de palacios de Goda, cuyas señas son las siguientes:

Estatura muy alta, cara delgada, pelo algo cano, ojos dan algo en azules, edad de 30 á 32 años poco mas ó menos.

Otra mula, pelo negro, de 6 años de edad, su alzada la marca y un dedo.

Un caballo de 11 á 12 años de edad, de 6 cuartas y media y de dos á tres dedos de alzada.

Por la alcaldía de Rapariegos, se me comunica haber faltado una yegua de la cuadra de José Lázaro, de aquella vecindad y suya propia, sospechándose sea el autor del robo un mozo, que ántes habia servido en casa de dicho Lázaro, que es de la provincia de Leon, que se llama Leonardo Martin.

Las señas del sugeto son las siguientes: Edad como de 22 años, estatura cumplida, mellado de la dentadura superior; natural de Arganda, de color moreno, cara redonda, con poca barba y bastante cuerpo.

Idem de la yegua. Edad ocho años, alzada seis cuartas y media, pelo rojo, preñada, bastante cargada, acaba de cerrar.

El alcalde de Bernuy de Porreros me da parte haber sido estraidas de aquella iglesia en la noche de últimos de Noviembre á primero de Diciembre la cruz parroquial y la corona y rostrillo de la Virgen y la del niño, todo de plata, excepto el rostrillo, y cuyas señas á continuacion se espresan:

La cruz tiene de peso como siete libras, la falta un extremo de un brazo, de obra antigua calada en dos pedazos, á un lado tiene un crucifijo de plata, el cacho superior donde encaja con el inferior está roto y se conocen varias soldaduras.

La corona de la Virgen con sobre corona de rayos y estrellitas de plata á los extremos.

Lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes, Gefes de los puestos de la Guardia civil y demas autoridades, para que si tubieran noticia de los sugetos, caballerías y demas objetos que quedan espresados lo manifiesten á este Gobierno. Segovia y Diciembre 25 de 1856. El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Torrevalde San Pedro.

Con superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia se subastan en público remate quince pies de roble viejos, secos é inútiles, del Monte de propios de este pueblo, cuya subasta se ha de celebrar en el dia once del próximo mes de Enero de 1857; la persona que gaste interesarse en dicha subasta podra hacerlo, cuyos árboles se hallan valuados en 135 reales que han de servir de tipo en la subasta, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Torrevalde San Pedro 23 de Noviembre de 1856. = El Alcalde, Manuel Martin Paez.

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia el remate en pública subasta del fruto de piña de los pinares de estos propios que tienen en el presente año, se ha señalado celebrar aquel, á contar con 15 dias de anticipacion en el Boletín oficial, en la casa consistorial de este pueblo, bajo el tipo de 3000 rs. en que ha sido tasado por el guarda mayor del partido, y del pliego de condiciones formado en union de este Ayuntamiento. Villaverde de Iscar 14 de Diciembre de 1856. = El Alcalde, Mariano Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda el acreditado parador de San Cayetano; (a) de la Médica, con todas sus dependencias, pajar y dos grandes cercados de pasto y labor, sitios junto á la fonda de San Rafael en el término del Espinar en esta provincia. La persona que quiera interesarse puede acudir en dicho pueblo á su dueña Doña Isidora Torrejon, quien tiene de manifiesto las condiciones para celebrar el arriendo.

En la ciudad de Segovia, calle del Mercado, núm. 99, hay un buen surtido de Sanguijuelas finas de varias clases, las que se expenderán al pormayor á 60 rs. el ciento, y al pormenor á precios convencionales. Tambien se despachan á toda hora del dia y de la noche; el Sanguijelero las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.